



“Trabajo Final de Graduación”

**La Unión convivencial como nueva forma de familia, sus
similitudes y diferencias con el matrimonio.**

Sánchez Atencio María Sol

DNI: 32519570

Abogacía

2019

AGRADECIMIENTO

Fue un largo camino, persiguiendo un sueño que parecía inalcanzable, lleno de sacrificios, de obstáculos a vencer, pero siempre con dedicación, con la mirada firme en la meta, con la fuerza y la convicción de llegar al final por difícil que pareciera, hoy llegando a la última etapa, agradezco a esas personas que estuvieron y que de una forma u otra colaboraron para que fuera posible.

Dedico de manera muy especial a mi hermana Cristina, ella fue el principal cimiento para mi vida, creo en mi deseo de superación, de responsabilidad, siendo un gran apoyo emocional y económico, su gran corazón y su inmensa bondad me hace admirarla cada día más. Es esa personita que está ahí de forma incondicional sin esperar nada a cambio. Sin su apoyo no hubiera sido posible recorrer este camino.

A mis padres por haberme enseñado que cada cosa que se obtiene en la vida es por el empeño, la dedicación, la perseverancia y el esfuerzo personal para alcanzarlo, eso fue lo que me sirvió para seguir adelante.

A ese ser maravilloso que Dios puso en mi camino, mi amor, por brindarme su apoyo, su cariño, por darme fuerzas cada día.

Eternamente agradecida.

RESUMEN

Este artículo reporta parte de lo que investigue, teniendo como objetivo analizar la figura de la unión convivencial, que surgió en la reforma de nuestro Código Civil y Comercial, para poder así diferenciarla a la figura del matrimonio. Este instituto antes no estaba regulado y dejaba desamparados a todos aquellos que vivían en concubinato, es por eso que los legisladores plantearon la necesidad de que fuera ley. Observando los requisitos que deben cumplir los convivientes los cuales deben ser mayores de 18 años, los efectos patrimoniales que surgen de dicha forma de familia, como las compensaciones económicas en caso de cese, la importancia del pacto, sin el cual los bienes adquiridos por los convivientes permanecen en el patrimonio en el que ingresaron. La atribución de la vivienda constituirá un derecho para el conviviente con desequilibrio económico por la ruptura por un lapso que no puede exceder a los dos años. Resolviendo conflictos patrimoniales de los convivientes después del cese o ruptura de la unión.

Palabras Claves:

Unión Convivencial, pacto de convivencia, atribución de la vivienda, efectos patrimoniales, matrimonio.

ABSTRACT

This article reports part of what it investigates, with the objective of analyzing the figure of the coexistence union, which emerged in the reform of our Civil and Commercial Code, in order to differentiate it from the figure of marriage. This institute was not previously regulated and left all those living in concubinage helpless, that is why the legislators raised the need for it to be law. Observing the requirements that cohabitants must meet, who must be over 18 years of age, the patrimonial effects that arise from this form of family, such as economic compensations in case of cessation, the importance of the pact, without which the goods acquired by the cohabitants remain in the patrimony in which they entered. The allocation of housing will constitute a right for the partner with economic imbalance for the rupture for a period that can not exceed two years. Resolving patrimonial conflicts of the cohabitants after the cessation or rupture of the union.

Key words:

Cohabitation Union, cohabitation agreement, housing attribution, patrimonial effects, marriage.

ÍNDICE

INTODUCCÓN	6
CAPITULO 1: UNIÓN CONVIVENCIAL	9
1- <i>Introducción</i>	9
2- <i>Reseña Histórica</i>	10
3- <i>Concepto</i>	13
4- <i>Requisitos</i>	14
5- <i>Principales diferencias entre la Unión Convivencial y el Matrimonio</i>	15
6- <i>Conclusión</i>	16
CAPITULO 2: INSCRIPCIÓN Y PACTO DE CONVIVENCIA	18
1- <i>Introducción</i>	18
2- <i>Registración y Prueba</i>	18
3- <i>Pacto de convivencia</i>	19
3.a) <i>Contenido del Pacto de convivencia</i>	20
3.b) <i>Límites para el Pacto de Convivencia</i>	21
3.c) <i>Mutabilidad de los pactos</i>	22
4- <i>Diferencias entre la Unión Convivencial y el Matrimonio</i>	22
5- <i>Conclusión</i>	23
CAPITULO 3: EFECTOS DE LA UNION CONVIENCIAL	24
1- <i>Introducción</i>	24
2- <i>Relaciones patrimoniales</i>	24
3- <i>Asistencia</i>	25
4- <i>Contribución con los gastos del hogar</i>	26
5- <i>Responsabilidad por las deudas de terceros</i>	27
6- <i>Vivienda Familiar</i>	28
7- <i>Diferencias entre la unión convivencial y matrimonio</i>	30
8- <i>Conclusión</i>	31
CAPITULO 4: CESE DE LA UNION CONVIVENCIAL	33
1- <i>Introducción</i>	33
2- <i>Cese o Ruptura de la unión convivencial</i>	33
2.a) <i>Muerte de uno de los convivientes</i>	34
2.b) <i>Sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes</i>	35
2.c) <i>Matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros</i>	35

2.d) <i>Matrimonio de los convivientes:</i>	35
2.e) <i>Mutuo acuerdo:</i>	35
2.f) <i>Voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro:</i>	36
2.g) <i>Cese de la convivencia mantenida:</i>	36
3- <i>Efectos del cese de la unión convivencial</i>	36
3.a) <i>Distribución de bienes.</i>	37
3.b) <i>Compensaciones económicas.</i>	38
3.c) <i>Atribución del uso de la vivienda</i>	39
3.d) <i>Atribución de la vivienda familiar en caso de muerte de uno de los convivientes</i> ...	41
4- <i>Medidas cautelares ante el cese de la unión convivencial y el matrimonio</i>	42
5- <i>Diferencias entre la unión convivencial y el Matrimonio.</i>	43
6- <i>Conclusión.</i>	44
CONCLUSIONES GENERALES.	47
REFERENCIAS	51

INTODUCCÓN

La Unión Convivencial al igual que el Matrimonio son modelos de familia. La primera figura ha tomado mucho auge en la actualidad ya que son cada vez más las parejas que deciden formar una familia bajo este modelo, es una nueva forma de unirse y tener un proyecto en común, al ser muy actual, aún no se la conoce en profundidad. El Matrimonio en cambio se ha mantenido a lo largo de muchos años y por este motivo es muy conocida por todos aunque ha teniendo algunos cambios a lo largo del tiempo.

A partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, que se produjo el 1 de agosto del 2015, se le dio el nombre de Unión Convivencial. Se logra así un resguardo legal a estas relaciones que si bien no estaban amparadas por la ley ya eran conocidas en nuestra sociedad con el nombre de Unión de hecho, Concubinato. Actualmente se encuentra ubicada en el Libro Segundo, Título III, artículo 509, el cual las define como *“la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”*¹.

La doctrina y la Jurisprudencia tuvieron un papel muy importante en el tratamiento de este instituto, fueron quienes intentaron brindar remedio a tantos conflictos que se desarrollan entre las parejas.

El objetivo general del presente trabajo es analizar la figura de Unión Convivencial, compararla con el Matrimonio y establecer las similitudes y diferencias. Para arribar a dicho objetivo, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos particulares: analizar la regulación de las Uniones Convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación; establecer las principales diferencias entre la figura del matrimonio y la de la Unión convivencial; determinar el ámbito de aplicación de la figura; estudiar los requisitos que deben cumplirse; analizar si las partes pueden determinar cómo y de qué manera se repartirán las cargas y obligaciones; establecer los distintos supuestos que dan lugar al cese de la unión convivencial; determinar las diferencias entre las compensaciones económicas en el marco de un matrimonio y en el marco de una unión convivencial.

¹ Código Civil y Comercial de la Nación

La hipótesis que plantea este trabajo final es que la unión convivencial es un instituto que busca ante todo darle protección, resguardo legal, a las parejas que deciden no casarse teniendo en miras un proyecto en común. Esta nueva figura en su regulación tiene algunos aspectos específicos para su conformación, es necesario que se cumplan con algunos requisitos para que encuadre en el marco legal y así surta efectos jurídicos.

Existen grandes diferencias con la regulación establecida por el régimen del Matrimonio. Es importante analizar ambas figura minuciosamente para poder ver con claridad en que se diferencian.

En el presente trabajo abordaremos los siguientes interrogantes: Cuáles son los efectos que surgen de dicha unión, en qué casos se puede exigir compensaciones económicas, que pasa con los bienes que adquieren las partes, cuando cesa o termina, entre otras cosas que se irán desglosando a lo largo de este trabajo.

Para poder llegar al desarrollo completo de la temática abordada, debido a tratarse a un tema actual, metodológicamente el tipo de estudio que utilizare en este trabajo será el *Descriptivo*, que buscan especificar las propiedades más importantes del instituto sometido a análisis, midiendo, o evaluando sus diversos aspectos, dimensiones o condiciones, ya que mi principal interés radica en hacer una descripción de la figura unión convivencial y diferenciarla del matrimonio. El trabajo descriptivo consiste en seleccionar una cuestión o problemática, recoger información sobre ella y luego realizar una descripción sobre el tema (Sampieri, 2006).

La estrategia metodológica que voy a usar será la Cualitativa. La misma está dirigida a la “exploración, descripción y entendimiento” de algún fenómeno o situación (Sampieri, 2006, pág. 26).

El Trabajo Final de Graduación comprenderá cuatro partes esenciales. En el capítulo 1, estarán los contenidos introductorios del tema, el concepto de la unión convivencial, sus elementos, la reseña histórica, entre otros temas que hacen al tema en cuestión. En el capítulo 2, se analizara la importancia de la registración de la unión, los pactos de convivencia y cuál será su contenido y límites. En el capítulo 3, se explicara los efectos que produce la unión respecto de las relaciones patrimoniales, cual serán los deberes de cada uno de los convivientes respecto del otro, entre ellos: la asistencia, la contribución con los gastos del hogar. En el capítulo 4 y último de este trabajo, se analizara que pasa cuando la unión llega a su fin, cuales son las consecuencias y efectos

que produce sus cese, como se distribuirán los bienes, la vivienda familiar, las compensaciones económicas entre las partes. A su vez cada capítulo contara con las principales diferencias entre la unión convivencial y el matrimonio.

CAPITULO 1: UNIÓN CONVIVENCIAL

1- Introducción.

Para comenzar tenemos que tener en claro que cuando hablamos de familias actualmente tenemos distintas formas o tipos; a) la familia clásica o típica, formada por la madre, el padre y los hijos, b) familia extendida; es una familia clásica a la cual se le suma los abuelos, o tíos, c) familia monoparental; formada por un solo padre (madre o padre) y los hijos, d) homoparental; formada por parejas homosexuales (del mismo sexo), e) Ensamblada; en la cual uno o ambas partes posee hijos de una familia anterior, comúnmente en las cuales se dice los hijos tuyos, los míos y los de ambos. Asimismo todos estos tipos de familia pueden ser constituidos, por medio de la institución del matrimonio; la cual es la forma más antigua de conformar una familia, o la unión convivencia; la cual es más moderna para el derecho. Como señala Natalia De la Torre en el Código Civil y Comercial comentado (2015):

Una de las principales novedades del CCyC en materia de relaciones de familia se refiere a la regulación integral de otra forma de organización familiar, alternativa y diferencia a la figura matrimonial, a la que el legislador nomina “unión convivencial” (p.190)².

Al momento de incorporar esta figura legal a nuestro ordenamiento se tuvo en cuenta, por un lado la realidad social donde podemos ver que son cada vez más las personas que eligen este modelo familiar, lo que fue demostrado en el último censo³ antes de la reforma del código, el cual determino que el 38,80 % de las parejas conviven y el 61,20% contraen matrimonio. Se tomó en cuenta la necesidad de reconocer la unión de personas de distinto sexo, esto es en tono a los avances que se han producido en nuestra legislación en materia de igualdad y no discriminación⁴. También se tomó como referencia nuestro Derecho Constitucional, el cual da la protección integral de la familia; defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a

² Código Civil y Comercial comentado. Natalia De la Torre (2015). Artículo 509 (p.190).

³ INDEC, Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010, http://www.indec.gov.ar/censos_total_pais.asp?id_tema_1=2&id_tema_2=41&id_tema_3=135&t=3&s=5&c=2010.

⁴ Ley 26.618. Matrimonio Igualitario. Sanción de la ley: 15 de julio 2010.

una vivienda digna⁵. Se trató de diferenciar con la figura del matrimonio para poder mantener otro derecho, como es el que tiene toda persona para elegir entre casarse y no casarse⁶.

En los Fundamentos del Anteproyecto, que dieron lugar al nuevo Código Civil y Comercial se expresa: “El progresivo incremento del número de personas que optan por organizar su vida familiar a partir de una unión convivencial constituye una constante en todos los sectores sociales y ámbitos geográficos”⁷. Motivo por el que se consideró como una incorporación indispensable en la redacción del código.

Por lo dicho anteriormente en el nuevo Código Civil y Comercial se le dio una regulación a estas familias, dando le así protección legal a las partes que conforman la misma, si bien se trató de asemejar a la figura del matrimonio, tienen sus grandes diferencia y sigue siendo una unión libre donde prima la autonomía de la libertad de la partes interesadas.

2-Reseña Histórica.

Desde hace siglos se podía ver en distintas sociedades que muchas parejas no llegaban al matrimonio a pesar de ser la forma más antigua de constituir una familia, optando por otras formas de unión familiar a las cuales se las denominaba concubinato, unión de hecho, y generalmente no estaba bien vistas socialmente y mucho menos contaba con protección legal.

Es importante destacar, como lo dice Medina y Roveda, Manual de Familia (2016): “En todas las culturas ha existido, bajo diversas formas, el matrimonio como base de la organización familiar. Pero al mismo tiempo también ha existido la convivencia de hecho, el concubinato, como realidad social (p, 454)”⁸.

En el derecho romano, se convirtió en un hecho que las parejas se unieran si llegar al matrimonio y por eso fue reconocida lo que hoy llamamos unión convivencial. “Fue socialmente admitido en el imperio, en virtud de las prohibiciones acerca del

⁵ Artículo 14 bis, tercer párrafo, de la Constitución Nacional.

⁶ Artículo 19 de la Constitución Nacional.

⁷ “Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la Comisión Redactora”, en Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Bs. As., Ediciones Infojus, 2012.

⁸ Manual de Derecho de Familia. Medina, Roveda. 1ª ed. Ciudad Autónoma de Bs. As. 2016.

matrimonio entre senadores y libertas o mujeres del teatro, entre ingenios y mujeres ignominiosas, entre gobernadores y mujeres de provincia a su cargo” (Bossert, Zannoni. Manual de derecho de familia, 2016, p.269)⁹.

Octavio Augusto, por medio de las leyes *Iulia de Maritandis* y *Papia Poppeae*, intentó dar un orden a la figura, estableció que el concubino debía ser soltero y no podía mantener más de una concubina, que a su vez solo podía ser una mujer de bajo rango. Si una mujer honrada o ingenua consentía en ser tomada por concubina, debía ello ser acreditado por un medio formal. (Medina y Roveda, Manual de Familia, 2016, p.454).

El derecho canónico solo trato de “acentuar y valorizar la solemnidad del matrimonio y considerar en forma severamente criticas las uniones de hecho” (Medina y Roveda, Manual de Familia, 2016, p.455).

En el Derecho Francés, “el Código de Napoleón nada legislo sobre las uniones convivenciales, silencio que condujo a que la codificación moderna se orientara al predominio de ubicarlo como si fuera un instituto contrario a la moral,” (Norvellino 2006, p.20).

La visión de la convivencia comenzó a perfilar hacia otro punto de vista, a nivel mundial, recién con la Primera Guerra Mundial centrada en julio de 1914 y noviembre de 1918. “Se sancionaron leyes que les reconocían determinados beneficios sociales, y la jurisprudencia evolucionó contemplando numerosos casos donde se fue perfilando el alcance del concubinato como hecho jurídico.” (Medina y Roveda, Manual de Familia, 2016, p.455).

⁹ Manual de Derecho de Familia. Bossert, Zannoni. 7ª ed. Ciudad Autónoma de Bs. As. 2016.

Poco a poco fue ganando terreno entre las parejas modernas, la unión sin papeles o denominada concubinato o convivientes. En nuestro derecho Argentino, varios autores se ocuparon de darle diversos conceptos a la figura.

Por un lado, se decía que “es la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida similar a la que existe entre cónyuges” (Bossert y Zannoni, 2004, p.423).

Otros creen que se trata de: “una situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida en común sin estar unidas en matrimonio” (Belluscio, 1987, p.423).

El Código Civil solo regulaba al matrimonio dejando de lado a cualquier otra forma de unión. Vélez Sarsfield replicó la línea abstencionista seguida por el modelo del Código napoleónico, negándole reconocimiento de efectos jurídicos a las relaciones afectivas de parejas sin base matrimonial, posicionamiento sintetizado comúnmente con el adagio “como los concubinos ignoran la ley, la ley debe ignorarlos” (Natalia De la Torre, 2015).

Como Dice Medina y Roveda (2016); en “nuestro país no había sancionado una norma integral sobre las uniones de parejas no matrimoniales, sin embargo se fueron dictando con el transcurso del siglo pasado varias leyes que reconocieron derechos entre sí a las personas en convivencia” (p.453).

Y así hasta que llegamos al Código Civil y Comercial que entro en vigencia el 1 de agosto del 2015, el cual le dedico un capítulo a esta nueva forma familiar, la cual está ubicada en Título III, libro Segundo - Relaciones de familia, artículo 509 al 528, y le da el nombre de Unión Convivencial.

Un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, dice “la denominación unión convivencial no debe ser considerada como el nuevo nombre del

concubinato sino como una categoría legal con fisonomía propia¹⁰. Es decir que no es que se le cambio el nombre de concubinato a unión convivencial, sino que esta es una nueva figura legal que debe verse como la nueva forma de constituir una familia sin la necesidad de llegar a la constitución del matrimonio y por la cual no van a quedar desamparados por las leyes, ante eventuales situaciones que se pueden presentar, las partes que la conformen, a los cuales el ordenamiento les da el nombre de convivientes.

3-Concepto.

La Unión Convivencial es “la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sea del mismo o de diferente sexo” (Código Civil y comercial Comentado, Artículo 509, 2015, p.190).

“Unión”, en tanto refleja la idea de proyecto de vida comparado en el marco de una relación de pareja signada por el afecto; “convivencial” como denotación de uno de los rasgos distintivos y estructurales de este tipo familiar o “sin papeles”: la convivencia (Código Civil y Comercial comentado. Natalia De la Torre, 2015, p.190).

Del mismo concepto se desprenden varios elementos o caracteres, cuando dice relaciones afectivas hay muchas, podemos pensar en dos amigos que comparten una vivienda o dos hermanos, por esa razón se especifica como primer elemento que *convivan y compartan un proyecto de vida en común*, justamente para diferenciar de otras relaciones donde también hay afectos y convivencia. “La comunidad de vida es el componente objetivo que da sentido a la unión y la distingue de otras formas de relaciones no matrimoniales como el noviazgo, la mera amistad, pareja ocasional” (Maciel, Nora R., 2017).

Otro de los elementos es la *singularidad o exclusividad*, que sea única, es decir que no se puede tener más de una pareja con la cual se planea un proyecto de vida. No pueden mantenerse dos uniones convivenciales al mismo tiempo.

¹⁰ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G ~ 2015-02-18 ~ P., P.A. y otro c. G., L.E. y otros s/ desalojo: Otras causales.

Notoriedad y publicidad, como formas de probar la unión, siendo socialmente conocida, que no sea oculta o clandestina.

Permanencia y estabilidad, apuntando al tiempo, es decir a que la pareja dure en el tiempo, se mantenga.

Y por último hace hincapié en la *igualdad y no discriminación*, y esto apuntando específicamente que pueden constituir la unión personas del mismo sexo o distinto, quedando a tono con la Ley 26.618 de matrimonio igualitario¹¹.

4- Requisitos.

Como señala el Código Civil y Comercial en su artículo 510 (2015), “las uniones convivenciales requiere que:

- a) los dos integrantes sean mayores de edad;
- b) no estén unidos por vínculo de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado;
- c) no estén unidos por vínculo de parentesco por afinidad en línea recta;
- d) no tengan impedimentos de ligamen ni este registrada otra convivencia de manera simultánea;
- e) mantengan la convivencia durante un periodo de dos años”¹².

Los tres primeros requisitos son los mismos que se exige para el matrimonio¹³, en el artículo 403 donde se mencionan los impedimentos matrimoniales. El primero hace referencia a la edad, diciendo que ambos deben ser mayores de edad. La mayoría de edad se alcanza a los 18 años, según lo estableció la Ley 26.579 que sigue vigente en la actualidad.

El segundo y tercer requisito hace referencia al parentesco. Si es en línea recta lo que se trata de evitar es cualquier relación entre individuos próximos por consanguinidad.

¹¹ Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario. Diversidad más igualdad. (2010)

¹² Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 501. (2015)

¹³ Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 403. (2015)

A los fines de evitar relaciones incestuosas – y porque el CCyC incluye únicamente las relaciones de parejas en su definición de unión convivencial y no así a las llamadas “uniones de asistenciales” (que pueden darse entre amigos que conviven, hermanos, etc.)-” (Natalia De la Torre, Código Civil y Comercial Comentado, 2015, p.194).

También hacer referencia al parentesco por afinidad, haciendo hincapié en que el ex cónyuge no podrá constituir unión con el suegro, ni con los hijos de su ex pareja.

El cuarto requisito, ligamen, apunta a que no exista un matrimonio anterior no disuelto o una unión convivencial registrada, evitando así relaciones simultáneas.

Como último requisito encontramos el tiempo, que debe ser de dos años, dicho plazo fue fijado por el legislador. Tal como se estableció en el Fundamento del Anteproyecto del Código Civil elaborado por la Comisión redactora (Ediciones Infojus, 2012), “la determinación de un plazo busca resguardar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad”¹⁴. Para que la Unión Convivencial se reconozca como tal y produzca efectos jurídicos es necesario mantener una relación de pareja durante varios años, estableció el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, Argentina en mayo del 2018¹⁵.

5- Principales diferencias entre la Unión Convivencial y el Matrimonio.

Una diferencia entre ambas figuras es la edad, si bien en ambas figuras es necesario alcanzar la mayoría de edad, en el matrimonio hay dos opciones donde se puede revertir esta situación, si se trata de un menor que se encuentra entre los dieciséis y dieciocho años este podrá pedir autorización de sus representantes legales y en el caso de que estos no los autoricen podrán pedir dispensa judicial (Código Civil y Comercial, 2015, artículo 404). Esto no sucede en la Unión Convivencial ya que en esta es necesario que cumplan con la mayoría de edad, es decir, haber cumplido los dieciocho

¹⁴ Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la Comisión Redactora, en *Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Bs. As., Ediciones Infojus, 2012.

¹⁵ P., R. V. c/ J., J. J. E. - ordinario – otros y su acumulado: J., J. J. E. c/ P., R. V. – uniones convivenciales - cuestión de competencia” – STJ DE CÓRDOBA – 10/05/2018.

años, como una especie de protección a los menores ya que se trata de una unión sin papeles, sin formalidad alguna.

Otro punto importante es que la Unión Convivencial, a diferencia del Matrimonio, no genera estado civil, por ende no hay parentesco por afinidad, es decir que una vez terminada la unión no hay impedimento para formar una nueva con algún pariente de su pareja anterior.

En la unión convivencial establece como requisito que no exista ligamen, apuntando a que no haya un matrimonio anterior no disuelto, ni una unión convivencial registrada, en el matrimonio en cambio solo hace referencia “al matrimonio anterior, mientras subsista;”¹⁶.

El factor tiempo, para la unión convivencial se fija dos años de convivencia, como mínimo, en cambio el matrimonio se constituye a partir del hecho constitutivo, en el mismo momento en que se celebra el acto jurídico las partes se convierten en cónyuges.

6-Conclusión.

Para cerrar este capítulo, y fijando lo antes dicho, la unión convivencial es una nueva forma de familia que hoy en día reconoce nuestro ordenamiento jurídico. Si bien antiguamente en la práctica se daba, no estaba reconocida por el derecho, esto cambio con la reforma del nuestro código, dedicándole un capitulo completo a esta unión.

A lo largo de la historia se le dieron muchos conceptos y se la llamo de distintas formas, algunos la llamaron concubinato, unión de hecho, lo cierto es que sin importar el nombre que se le diera no estaban protegidas por la ley y hasta se las consideraba uniones inmorales. Esto fue cambiando poco a poco, se fueron registrando algunos antecedentes en la jurisprudencia donde se les comenzó a reconocer.

En nuevo código Civil y Comercial de la Nación se les ha dado el nombre de unión Convivencial, entendiendo que se trata de una relación afectiva, de carácter singular, estable, permanente, notoria, publica de dos personas del mismo o de diferente sexo que comparten un proyecto de vida en común¹⁷.

¹⁶ Artículo 403, Código civil y comercial. Honorable congreso de la Nación Argentina (2015).

¹⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 509 (2015).

Para que se pueda dar esta unión y que sea reconocida por el derecho, las partes (convivientes) deberán cumplir con requisitos.

Si bien es una forma de familia, al igual que el matrimonio, existe entre ambas figuras varias diferencias, en este capítulo pudimos verlo plasmado específicamente en los requisitos para conformarla y en la definición.

CAPITULO 2: INSCRIPCIÓN Y PACTO DE CONVIVENCIA

1-Introducción:

Si bien la unión convivencial, es libre, sin papeles, igual se prevé su registración, pero solo como forma de prueba y no como un requisito que influya en la validez, incluso las parejas pueden registrar la unión después de un tiempo desde que se produjo o incluso no registrarla.

Si bien el fundamento de la registración es que sirva como medio de prueba, lo cierto es que otorga un plus de derechos, frente a terceros, respecto de la vivienda y los muebles fundamentales de ella, es por eso que es recomendable que se haga.

En el momento en que las partes deciden realizar un pacto de convivencia para luego registrarlo, estos se registrarán por la autonomía de la voluntad, podrán establecer las reglas que prefieran para su relación, pero con algunas limitaciones que prevé nuestro ordenamiento, deberán hacerlo por escrito.

El principio fundamental de estas relaciones, es la autonomía de la voluntad, esto también lo vemos al momento donde podemos decidir dejar sin efecto un pacto ya registrado o modificarlo.

En el desarrollo de este capítulo trataremos en profundidad para que sirva entonces la registración y los pactos de la unión convivencial, cuáles son sus efectos y en qué momento queda sin efecto.

2-Registración y Prueba.

La inscripción de unión convivencial en el registro, sirve como medio de prueba y además otorga algunos beneficios para los convivientes. Como dice De la Torre (2015); “las uniones registradas tienen un plus de derechos respecto de la protección de la vivienda familiar y los muebles indispensables de ella – plus ineludible por pacto en contrario en tanto conforma el piso mínimo inderogable para las partes-” (p.196)¹⁸.

El artículo 511 establece que “la existencia de unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro

¹⁸ Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Natalia De la Torre; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015.

que corresponda a la jurisdicción local, solo a los fines probatorios” (Szarangowicz, 2012, p.113).

El hecho de que no se inscriban en el registro, no afecta a la existencia de la unión y al reconocimiento de los derechos que le corresponde a cada uno de los convivientes, lo que se intenta es: “no dejar nuevamente fuera del derecho a un grupo amplio de personas, sobre todo a aquellas más vulnerables que, por diversos motivos socioculturales, no quieren o no pueden acceder a la registración de sus convivencias” (De la Torre Natalia, 2015, p.196)¹⁹. De esta manera no quedarían familias sin respaldo legal, llegando así a todos los miembros de esta sociedad.

Uno de los principales objetivos o finalidades que tiene la inscripción en el registro es que sea oponible a terceros. “La registración de la unión convivencial requiere de la voluntad expresa de ambos miembros; por el contrario, los pactos por ellos celebrados pueden ser inscriptos en el registro a solicitud de uno de sus miembros” (De la Torre Natalia, 2015, p.513).

En caso de no hacer la inscripción en el registro, nuestro código prevé el principio de amplitud probatoria, esto quiere decir que se podrá probar por cualquier medio fehaciente la existencia de la unión. Es así que en aquellos casos donde no se registraron los convivientes pueden demostrar la unión por otros medios, como testigos.

3-Pacto de convivencia

Si comenzamos por dar un concepto, podemos decir que “estos pactos son contratos destinados a regular relaciones futuras entre convivientes, su contenido puede ser patrimonial o extrapatrimonial, se trata de contratos bilaterales, que se complementan con el solo acuerdo de las partes (consensuales), cuya forma escrita es requerida” (Medina y Roveda, 2016, p.464)²⁰.

En nuestra opinión sería ese contrato celebrado entre los miembros de la pareja en el cual de común acuerdo, fijaran todas las reglas que van a regir en la unión o incluso en caso de que esta cesara. Este puede ser modificado o incluso dejado sin efecto, en cualquier momento y cuantas veces sea necesario, esto es posible ya que como dijimos

¹⁹ Código Civil y Comercial de la Nación comentado / Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Natalia De la Torre; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015.

²⁰ Manual de derecho de familia / Graciela Medina; Eduardo G. Roveda - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2016.

anteriormente, la unión convivencial tiene como principio rector la autonomía de la voluntad.

Se establece en nuestro ordenamiento la posibilidad de hacer pactos entre los miembros que conforman una unión convivencial, “los convivientes pueden establecer, a través de ellos, el modo de regular sus relaciones personales y patrimoniales” (Bossert y Zannoni, 2016, p.275)²¹. De la Torre Natalia (2015), dice que:

El CCyC estatuye, como principio rector de regulación en el marco de una unión convivencial, la autonomía de la voluntad. De este modo, durante y/o después del cese de la convivencia, priman las reglas que los integrantes de la unión se autoimpongan de común acuerdo mediante los pactos que deben celebrar por escrito (p.198).

Como toda regla, tiene limitaciones, conforme a lo establecido en el artículo 515²² de nuestro código, ningún pacto puede ser contrario al orden público ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes.

3.a) Contenido del Pacto de convivencia.

El artículo 513 prevé las cuestiones que se pueden incluir en un pacto, solo de forma enunciativa, pudiendo pactarse otras cuestiones que no se encuentren mencionadas, entre ellas:

- Contribuciones a las cargas del hogar durante la vida en común: apunta a todos los gastos que hacen a la existencia de este, como impuestos, expensas, servicios, mantenimiento de hijos, etc. Medina y Roveda (2016), establecen: “son gastos usuales de mantenimiento de la vivienda familiar y lo indispensable para la subsistencia de los habitantes” (p.465). No se podrá incluir “una cláusula que estipule que estará en cabeza de uno de los miembros de la pareja la responsabilidad de solventar todas las cargas del hogar, pero si podrá, válidamente, establecer el monto de contribución de cada uno” (De la Torre Natalia, 2015, p.200).

²¹ Manual de derecho de Familia/ Gustavo A. Bossert – Eduardo A. Zannoni. 7ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2016.

²² Código Civil y Comercial de la Nación.

- La atribución del hogar en caso de ruptura: “no interesa a quién pertenece el inmueble, pues aunque fuera de titularidad de uno de los convivientes podrá acordarse de que en caso de cese de la convivencia lo continuara ocupando el otro durante determinado tiempo” (Bosset y Zannoni, 2016, p.275).

- La división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común; “no se trata de acordar un régimen de ganancias sino del modo de proveer a la liquidación de bienes que fueron adquiridos con el esfuerzo real de ambos” (Bosset y Zannoni, 2016, p. 276).

Como señala De la Torre Natalia (2015), “el artículo en comentario ejemplifica solo a título enunciativo posibles contenidos a incluir en estos acuerdos” (p.200). Lo que quiere decir que al momento de realizar los pactos, se puede incluir otros aspectos como por ejemplo, el cuidado de los hijos o cualquier cuestión de interés de los convivientes siempre que no exceda los límites del mismo.

3.b) Límites para el Pacto de Convivencia.

Anteriormente dijimos que los pactos de convivencia se rigen por la autonomía de la voluntad, es decir, la facultad que tienen los convivientes de pactar cuáles serán los efectos de su relación, sin embargo hay ciertas limitaciones, estas son; el orden público, el principio de igualdad entre los convivientes y los derechos fundamentales.

Como establece De la Torre Natalia (2015), en el Código Civil Comentado:

Los contenidos de los pactos encuentran ciertos límites fundados en el principio de solidaridad familiar reflejando en el establecimiento de un piso mínimo inderogable de orden público y en la protección a los derechos humanos de los integrantes de la pareja. En particular a los pactos no pueden violar el principio de igualdad (p.200).

Al momento de redactar el pacto de convivencia será por escrito y “las cláusulas que infrinjan el orden público o el principio de igualdad entre los convivientes o afecten sus derechos fundamentales se tendrán por no escritas” (De la Torre Natalia, 2015, p.200).

Si bien las partes tienen la posibilidad de pactar cualquier tema de interés para ambas ya sea de carácter patrimonial o extrapatrimonial estarán limitados a los principios ya mencionados, con el solo fin de resguardar a ambas partes.

3.c) *Mutabilidad de los pactos.*

Todo pacto de convivencia puede ser modificado en todo o alguna de sus partes, pueden ser rescindido, dejando se sin efecto, o incluso puede extinguirse en el mismo momento en que cesa la convivencia. El art. 516, establece que no existe límite alguno para la modificación o rescisión de los pactos de convivencia.²³ Esto significa que “en cualquier momento los convivientes podrán cambiar el pacto o dejarlo sin efecto, en este último caso aun cuando la convivencia continúe” (Medina y Roveda, 2016, p.467).

Esta posibilidad de mutación también tiene una limitación, y es que para llevarla acaba deberá “contar con el acuerdo de ambos integrantes de la pareja. De este modo, la norma prohíbe, en el caso de pactos entre convivientes, la rescisión o modificación por declaración de una sola de las partes” (De la Torre Natalia, 2015, p.202).

En el caso de que cese la unión, cualquiera sea el motivo, con ella se extinguen de pleno derecho los pactos hacia el futuro. De la Torre Natalia (2015) dice; “la extinción es oponible a terceros solo desde la inscripción del cese de la unión en el registro respectivo de la jurisdicción. Es decir, la operatividad de pleno derecho fijada por la norma en comentario rige únicamente entre partes” (p.203).

Si hacemos referencia a los terceros, todos los efectos que produzca la modificación o rescisión de los pactos, según lo establece nuestro ordenamiento en el artículo 517, es que serán oponible a ellos desde su inscripción en el registro²⁴.

Y esto tiene su fundamento en qué; “el ejercicio de la autonomía personal de los convivientes no puede perjudicar los derecho de terceros” (De la Torre Natalia, 2015, p. 204).

4-Diferencias entre la Unión Convivencial y el Matrimonio.

Para cerrar este capítulo y como ya dijimos anteriormente, entre la unión convivencial y el matrimonio hay diferencias, respecto de los temas analizados, pudimos observar que los convivientes tiene una gran libertad al momento de elegir las reglas o condiciones de su relación personal y patrimonial. En el matrimonio en cambio,

²³ Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 516.

²⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 517.

los cónyuges están más limitados, un ejemplo sería, cuando nos referimos a relaciones patrimoniales, estos solo tienen dos opciones el régimen de comunidad o el de separación de bienes, en cambio los convivientes tienen mucho más autonomía de la voluntad, estos podrán acordar por medio del pacto de convivencia cuáles serán las reglas que regirán a su relación durante o inclusive después del cese de la unión.

5-Conclusión

Cerrando este capítulo, y en relación a lo que ya dijimos, nuestro legislador ha previsto la registración de la unión convivencial, a pesar de que sigue siendo una unión libre donde su pilar fundamental es la autonomía de la voluntad de las partes.

El objetivo de registrar la unión radica en que sirva de medio probatorio, además otorgarle a las partes algunos derechos que no se le otorgan a los convivientes de las uniones no registradas, como son los derechos respecto de terceros, de la vivienda familiar, de los bienes muebles indispensables, por ello la importancia de que se inscriba la unión en el registro. Lo que no quiere decir que si no se registró una unión no pueda ser probada por cualquier medio de prueba.

Los convivientes también podrán realizar pactos de convivencia, determinando así como se regirá su relación, estos también dependen de la voluntad de las partes, aunque con algunos límites como el orden público, los derechos fundamentales de cada integrante y los derechos de igualdad entre ellos. Los pactos serán por escrito pudiendo registrarse en cualquier momento de la unión como así también modificarse y dejarse sin efecto.

CAPITULO 3: EFECTOS DE LA UNION CONVIVENCIAL

1-Introducción.

En este capítulo veremos cuáles son los efectos que produce la unión convivencial durante la convivencia. Los integrantes, tienen que cumplir con varios deberes, los que no pueden dejar de lado ya que estamos en una forma de familia, que si bien se apoya en el principio de la voluntad, donde son las partes las que determinaran por su voluntad como serán los efectos patrimoniales, pero también tendrán que tener en cuentas principios de los cuales no podrán apartarse ya que son obligatorios. El principio de autonomía de la voluntad tiene una pequeña limitación, en protección a la vivienda familiar y los muebles que forman parte de ella.

Los convivientes deben asistencia mutuamente, sin importar si esto fue pactado por ellos o no. Esta asistencia abarca tanto lo material como lo moral o espiritual. Tendrán que contribuir, en relación a sus ingresos, con los gastos del hogar. Estos gastos apuntan al cuidado de los hijos, impuestos, entre otros gastos que hacen al mantenimiento del hogar.

Y así como deben contribuir también tienen que responder solidariamente frente a las deudas del otro, en las cuales se haya inmiscuido para los gastos del hogar y el cuidado de los hijos.

Respecto de la vivienda esta se protege solo para las uniones convivenciales que estén inscritas en el registro correspondiente, esta protección se refiere a que independientemente de quien sea el bien, no podrán disponer ninguno de los convivientes sin el consentimiento del otro.

Y por último trataremos las diferencias entre los regímenes patrimoniales de las dos formas de organización familiar y estas se ven reflejadas en los alimentos, la vocación hereditaria y la presunción de ganancialidad.

2-Relaciones patrimoniales.

Los convivientes están sometidos al principio de la autonomía de la voluntad, esto quiere decir que en la unión convivencial son las partes las que fijaran cómo serán las relaciones patrimoniales. Las partes de la unión son las que fijaran las reglas que regirán su relación, siempre que no excedan los límites de orden público, derechos

individuales de las partes, ya que si bien es una unión libre el ordenamiento le impone límites, como los recién mencionados. De este modo cuando existiere pacto de convivencia, como dice De la Torre Natalia (2015), “son las partes las que, por común acuerdo celebrado por escrito, determinan los efectos patrimoniales que quieren que rijan su relación hasta tanto mantengan la convivencia y el proyecto de vida en común” (p.206).

Pero hay situaciones en las cuales las partes no hicieron ningún pacto o habiendo pacto no acordaron nada de las relaciones patrimoniales. Bosset y Zannoni (2016) dicen; “si no existiere pacto, cada uno de los convivientes ejercerá libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad” (p.277). Entonces si las partes nada pactaron, se entiende que cada uno tendrá plena libertad sobre sus bienes.

Esta administración libre tiene una limitación, al igual que si existiere algo pactado por las partes (como dijimos en el párrafo anterior); y es en protección de la vivienda familiar y los muebles indispensables que se encuentren en ella, por ello ninguno de los convivientes podrá sin el consentimiento del otro disponer de dichos bienes (De la Torre Natalia, 2015).

El código civil y comercial establece en su artículo 518;

Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia. A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad²⁵.

Entonces si los conviviente no establecieron nada en el pacto, tendrá la libre administración de todos los bienes de los cuales sea titular, es decir de todo lo conforma su patrimonio, sin importar si lo adquirió antes o durante la unión convivencial.

3-Asistencia.

Un deber que surge de la unión es el de asistencia, los convivientes no podrán pactar que no cumplirán con este deber y si pactaran algo en contrario se tendrá por no escrito. El código es claro y dice que; los convivientes se beben asistencia durante la

²⁵ Código Civil y Comercial. Artículo 518.

convivencia (art.519). Si bien la norma nada explica aquí en cuanto a los alcances del deber asistencial, parece elemental remitir a lo que se establece para los cónyuges (Bosset y Zannoni, 2016).

Por su parte Medina y Roveda (2016), “los convivientes se deben recíprocamente asistencia y no pueden dejar de lado este deber” (p.470). Entonces, nos queda claro que durante la convivencia, ambas partes tendrán el deber de asistir al otro.

Al hablar de asistir tendremos en cuenta dos facetas; una moral o espiritual y otra material o alimentaria. La moral apunta al respeto, cuidado mutuo, a la atención en lo cotidiano, al compartir sus emociones, el cuidado en una enfermedad. Y lo material apunta específicamente al derecho-deber de prestarse alimentos (Medina y Roveda, 2016).

Este deber de asistencia es solo durante la convivencia, así lo establece la norma. En caso de que la unión se acabe con ella se acaba el deber de asistencia. Es así que De la Torre Natalia (2015) dice; “post cese de la unión, no existe deber asistencial entre convivientes. Los alimentos a falta de pacto en contrario que supere el piso mínimo inderogable, solo se debe durante su vigencia” (p.207). Lo que quiere decir que los convivientes en principio no se deben asistencia luego de que la unión se termine, pero si quisieran, pueden establecer en el pacto que dicho derecho se mantendrá aun cuando la unión se acabe. Mediante pacto, los convivientes pueden crear un derecho en protección de la parte menos favorecida económicamente en caso de ruptura, lo que no pueden es por medio del pacto excluir este derecho durante la unión (Así De la Torre Natalia 2015).

4-Contribución con los gastos del hogar.

Como ya dijimos anteriormente durante la unión convivencial, los integrantes deben cumplir con ciertos deberes mutuamente, y entre ellos está el deber de contribuir a los gastos del hogar, nos referimos a los gastos de impuesto, alquiler en caso de que arrendara la vivienda, los gastos en alimentos, limpieza, y otros que hacen al mantenimiento del hogar. El artículo 520 dispone: “los convivientes tienen la

obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el art. 455”²⁶.

Al mencionar el artículo 455, como dice Medina y Roveda (2016); “La norma hace una remisión expresa al deber de contribución entre los cónyuges” (p. 468). Entonces nos queda clara que tanto en la unión convivencial como en el matrimonio, las partes deberán contribuir con el hogar, esto surge ya que ambas figuras son formas de familia y como tales produce derechos y deberes, y en ambas se respeta el deber de solidaridad familiar.

De la Torre Natalia (2015), dice; “los convivientes pueden acordar mediante pacto el modo en que uno contribuirá, pero nunca podrán eximirse de cumplir con esta obligación” (p. 208). Al igual que en todo los deberes las partes de la unión pueden pactar como cumplirán con ellos pero no eximirse de hacerlo.

Respecto del alcance y contenido de esta contribución, en primer lugar no se fija una cantidad, sino que será en relación con los ingresos que tenga cada uno, es decir, las posibilidades económicas de cada uno. Es así que, “los integrantes de la unión deben contribuir, en forma proporcional a sus recursos” (De la Torre Natalia, 2015, p. 207).

El alcance es solo mientras dure la unión, al respecto De la Torre Natalia (2015) dice; “el CCyC establece su vigencia únicamente durante la convivencia, pudiendo las partes celebrar un acuerdo mediante pacto escrito para elevar y extender la contribución incluso para después del cese de la unión” (p. 208). Lo que quiere decir que no se extenderá el deber en caso de que la unión convivencial haya cesado.

Y con respecto al contenido de este deber, tendremos en cuenta cuatro aspectos; uno tiene que ver con el sostenimiento de los convivientes, el segundo el sostenimiento del hogar, en tercer lugar el de los hijos comunes y por último la atención de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad (De la Torre Natalia, 2015). Entonces el deber de contribuir con los gastos del hogar, comprende todo lo que tenga que ver con el sostenimiento del mismo, como los impuestos, alquilar en su caso, limpieza, la crianza de los hijos y entre ellos hablamos de alimentos, medicamentos en caso de enfermedad, vestimenta, entre otros.

5-Responsabilidad por las deudas de terceros.

²⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 520.

Como dijimos anteriormente y repetiremos para que quede claro, la unión convivencial es una unión libre, las partes pueden regir dicha unión por medio de un pacto, pero en ningún caso se verá obligado uno de los convivientes a pagar las deudas contraída por el otro, salvo que pueda comprobar que dichas deudas fueron para cubrir con gastos del hogar o la crianza de los hijos, en cuyo caso si se verá obligado a responder la otra parte de la unión, aun cuando no fuera el deudor directo, ya que se entiende que fue beneficiado con el crédito que originó la deuda.

El principio general es que; “Cada uno de los convivientes solo deberá responder por las obligaciones contraídas, por lo tanto, ninguno responde por las obligaciones del otro” (Font, Martin A., 2016, p.134).

Pero como la mayoría de los principios tiene una excepción; y es la responsabilidad de los convivientes frente a los terceros. Entonces el artículo 521 dice que; “los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461”. La norma nuevamente remite a lo establecido para el matrimonio como en el caso antes explicado²⁷.

Tal como lo explica Font, Martin A. (2016); “los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros cuando el contenido de ellas estuviera relacionado con; las necesidades ordinarias del hogar, como el sostenimiento y educación de los hijos”²⁸ (p.134).

De la Torre Natalia, 2015, dice; “los acreedores podrán exigir el cumplimiento total de las deudas a uno o ambos convivientes, siempre que estas hayan sido contraídas con el fin de afrontar gastos del hogar, o educación y sostenimiento de los hijos” (p.210).

Para entender el porqué de esta responsabilidad, Font, Martin A. (2016) explica; “si ambos tienen el deber de contribuir sobre ciertas cuestiones es lógico que deban responder solidariamente por las obligaciones que contengan dichas cuestiones” (p. 134).

6-Vivienda Familiar.

²⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 521.

²⁸ Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 461.

La vivienda familiar es un lugar que debe ser protegido, en la medida de lo posible, mantener el hogar donde se forma la familia, principalmente cuando existen hijos menores de edad, y si no existieran hijo igual se protege, la idea de protección partiría del interés familiar, unión y centro de la misma. Y por todo esto es que la ley establece que independientemente de quien sea el titular o dueño de la vivienda no pueda disponer de ella sin el asentimiento del otro.

Como dijimos en el capítulo anterior cuando tratamos el tema de la registración, el hecho de inscribir la unión convivencial en el registro correspondiente, otorga un plus de derechos al cual no pueden acceder los que no registraron la unión. Dentro de este plus esta la protección a la vivienda familiar.

La protección de la vivienda, tal como lo expresa el artículo 522 en su primer párrafo, consiste en que; “si la unión ha sido inscripta, ninguno de los convivientes puede, sin asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de esta, ni transportarlos fuera de la vivienda”²⁹.

De la Torre Natalia (2015) dice; en “la protección interna, se establece la necesidad de contar con el asentimiento del otro integrante de la unión para todo acto de disposición que afecte la vivienda familiar” (p.211).

Para que se de dicha protección, se necesita como requisito la inscripción, pero nada se dice de la existencia de hijos. Medina y Roveda dice; “la norma no exige la existencia de hijos menores o con discapacidad para su aplicación” (p. 471).

Si las partes hubieran hecho un pacto de unión convivencial (tema tratado en el capítulo 2 de este trabajo), “en caso de existencia de clausula acordada por las partes que contradiga, se tendrá por no escrita, tratándose imperativa la aplicación de la norma en comentario” (De la Torre Natalia, 2015, p.212).

Continuando con la redacción del artículo 522, este dice; “el juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido”. Esto quiere decir que en caso de que uno de los integrantes de la unión quiera disponer de la vivienda familiar y no tenga el asentimiento del otro, es decir, no haya acuerdo, puede pedir al juez autorización.

En caso de deudas contraídas después de la inscripción de la unión, no podrá ser enajenada la vivienda familiar, salvo que dichas deudas se hayan contraído por ambos

²⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 522.

o por uno con el consentimiento del otro, así lo establece el artículo 522 en el último párrafo.

7-Diferencias entre la unión convivencial y matrimonio.

Como dijimos en capítulos anteriores si bien la unión convivencial y el matrimonio son dos formas de formar una familia y ambas se rigen por ciertos principios familiares como el de la solidaridad, a su vez tienen muchas diferencias. En este capítulo en particular trataremos las diferencias en el régimen patrimonial de ambas figuras. El Dr. Claudio A. Belluscio, (2019), hace una distinción muy clara y dice:

La unión matrimonial tiene más derechos o prerrogativas que la convivencial y la podemos ver en tres cuestiones: la primera es la vocación hereditaria que existe entre los cónyuges, estos son herederos forzosos entre sí; mientras que los convivientes no, ya que no tienen vocación sucesoria, lo que pueden hacer es que por testamento uno de los convivientes pueda testar la parte disponible.

La segunda diferencia, está referida a los alimentos, entre cónyuges hay alimentos durante la convivencia y durante la separación de hecho y también después del divorcio; mientras que en las uniones convivenciales no hay alimentos ni durante la convivencia ni después del cese, si bien pueden estar regulados mediante un pacto de convivencia no se desprende como obligación civil.

La tercera cuestión y más importante; es la presunción de ganancialidad de los bienes adquiridos durante este tipo de uniones, el matrimonio tiene el principio de presunción ganancialidad, es decir que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio en principio se considera bien gananciales, comunes y deberán repartirlo entre ambos cónyuges; mientras que en la unión convivencial no existe este principio por lo

tanto no hay derecho a repartirse los bienes entre ambos convivientes, sino que se deberá demostrar el aporte de cada uno.³⁰

Otras diferencias que se pueden observar son: en la unión convivencial y como dice De la Torre Natalia (2015); “son las partes las que de común acuerdo celebrado por escrito, determinan los efectos patrimoniales que quieren que rijan su relación. A diferencia de lo que sucede en el matrimonio, donde existen dos regímenes patrimoniales” (p.206). Entonces los convivientes pueden determinar los efectos patrimoniales, mientras que los cónyuges solo podrán optar entre el régimen de ganancialidad o el de separación de bienes.

Otra distinción que hace De la Torre Natalia (2015) es; “La asistencia material o alimentaria, en el caso de la figura matrimonial, se regula como efecto personal-patrimonial no solo durante la convivencia sino extensible a supuestos post cese. En cambio en el caso de las uniones convivenciales la obligación asistencial solo se torna exigible durante la convivencia” (p.207).

8-Conclusión.

Para cerrar el capítulo y según lo dicho anteriormente, los efectos que produce toda unión convivencial son los siguientes; en las relaciones patrimonial por tratarse de una unión libre sujeta al principio de autonomía de la voluntad serán las propias partes las que fijaran las reglas que regirán su relación.

De toda unión surgen derechos-deberes, lo que quiere decir que los convivientes deberán cumplir con ellos y no podrán apartarse, ni siquiera escribiendo alguna clausula en el pacto de convivencia que establezca expresamente el deseo de apartarse de dichos deberes. Si pactara alguna cláusula de esta índole se tiene por no escrita.se tendrá por no escrita.

Entre los deberes que surgen de la unión está el de asistencia, ambos convivientes se los deben mutuamente, y se refiere a una asistencia moral como material.

³⁰ Dr. Claudio A. Belluscio. [Editorial García Alonso]. (2019, mayo, 9). Régimen patrimonial del matrimonio y de las uniones convivenciales. [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=J1hWC3gSAJg>.

También tendrán el deber de contribuir con los gastos del hogar y cuidado de los hijos, dicho deber será en proporción a los recursos de cada parte, a su situación económica y posibilidades.

En principio cada conviviente responde por sus propias deudas y no será responsable, es decir, no estará obligado por las deudas del otro. Pero este tiene su excepción, y esta consiste en que los convivientes respondan solidariamente por las deudas contraídas con terceros, cuando estas sean para el cuidado de los hijos o para cubrir los gastos del hogar.

Cuando la unión convivencial haya sido inscrita en el registro correspondiente, se le otorgara un plus de derechos y estos están relacionados con la protección de la vivienda familiar la cual no podrá ser puesta a disposición de uno de los convivientes sin el consentimiento del otro. Lo que quiere decir que si bien cada uno tiene la libre administración y disposición de sus bienes, cuando se trate de la vivienda familiar y aunque fuere titular de ella, para poder disponer necesitara el consentimiento del otro, y en caso de que no le preste el consentimiento el otro conviviente podrá pedir autorización judicial, en cuyo caso el juez podrá autorizarla siempre y cuando no afecte el interés familiar.

Por último y como para no perder el eje de este trabajo, marcamos las diferencias con la figura del matrimonio, respecto de los temas tratados en este capítulo. Así vemos que los regímenes patrimoniales de ambas figuras, son diferentes, empezando por la vocación hereditaria, los convivientes no heredan, no tienen porción legítima, en cambio los cónyuges sí, son herederos forzosos; en la unión convivencial solo se deben alimentos mientras dure la unión y una vez que esta termina con ella termina el deber de alimentos, los cónyuges en cambio se beberán alimentos no solo mientras estén juntos sino también después del divorcio. Y entre los cónyuges existe la presunción de ganancialidad de los bienes que obtengan durante el matrimonio, lo que quiere decir que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio se presumen que pertenecen a ambos, a diferencia de los convivientes que no tienen este principio, ósea que todos los bienes de los que es titular, o están en su patrimonio son de él y tiene la libre administración y disposición.

CAPITULO 4: CESE DE LA UNION CONVIVENCIAL.

1-Introducción.

Cuando nos unimos con nuestra pareja lo hacemos con la intención de que sea para siempre y así formamos una familia, ya sea por una unión convivencial o por el matrimonio. Pero lo cierto es que no siempre es eterno, la unión llega a su fin por diversas causas que produzca el fin de este proyecto de vida en común. Llegando al fin de este trabajo, en este el último capítulo, analizaremos que pasa en esos casos en que la unión convivencial se acabe o finalice. Primero veremos cuáles son los motivos o las causas que pueden provocar esta ruptura, que no siempre será por la voluntad de las partes, también habrán casos donde se producirá por causas externas a su voluntad como es el caso de que uno de los convivientes muera.

Tras el cese de la unión se producirán varios efectos jurídicos, y esto es lógico, ya que si se rompe la unión es necesario saber que pasara con los bienes; si una de las partes sufrió desequilibrio económico podrá pedir compensación; que pasa con la vivienda familiar, cuál de las partes seguirá haciendo uso de ella. Si uno de los convivientes muere, el supérstite podrá seguir habitando en la vivienda familiar. Si bien todos estos temas pueden ser previstos por las partes en el pacto de convivencia, el código los regula para los casos donde las partes no lo hayan pactado.

Volveremos a tocar el tema de las diferencias que tiene con el matrimonio, respecto de cada uno de los efectos que produce el cese de la unión, ya que el eje central del trabajo es poder diferenciar la unión convivencial y el matrimonio.

2-Cese o Ruptura de la unión convivencial.

En este punto analizaremos los motivos por los cuales la unión convivencial llega a su fin. Las causas pueden ser muchas, en algunas interviene la voluntad de las partes como en el caso de matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; o por el matrimonio de los convivientes; por mutuo acuerdo; por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; por el cese de la convivencia mantenida. Y en otros casos no interviene la voluntad de las partes como cuando se produce la muerte o la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes.

Según De la Torre Natalia (2015); “el CCyC prevé de forma taxativa los distintos supuestos que dan lugar al cese de la unión convivencial” (p.213). Esto quiere decir que la unión llega a su fin solo en los casos que prevé la norma.

Es importante hacer una distinción entre el cese de la convivencia y el cese de la unión convivencial; el primero sería cuando los convivientes por distintos motivos ya sean laborales o de enfermedad no pueden cohabitar, pero no han dado fin a la relación; y el segundo, sería el cese de la unión convivencial la cual implica la ruptura de la pareja y su finalización como instituto reconocido judicialmente (Medina y Roveda, 2016).

Las causas que llevan al cese de la unión convivencial son varias y están enumeradas en el artículo 523, este dice; la unión convivencial cesa: a) por muerte de uno de los convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) por el matrimonio de los convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g) por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común³¹. Es necesario desarrollar cada una de estas causas.

2.a) Muerte de uno de los convivientes:

Cuando alguno de los convivientes fallece, se produce el cese de la unión convivencial y con ella el pacto convivencial y todos los efectos que pudieran producir. Puede pasar que las partes hayan previsto en el pacto efectos para el caso de que se produjera la muerte de alguno de ellos, en esos casos estos sí tendrán efectos, como puede ser el caso donde se prevea el derecho real de habitación.

La muerte “es una causa natural de extinción de la relación convivencial” (Bosset y Zannoni, 2016, p. 278). Es un hecho ajeno a la voluntad de las partes. Según Medina y Roveda (2016), “el Código Civil y Comercial no reconoce derecho sucesorio entre convivientes. También se extinguen todos los efectos del pacto excepto lo relativo a los bienes y el derecho real de habitación en favor del supérstite” (p.478).

³¹ Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 523.

2.b) Sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes:

Es necesario que este firme la sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento. Y todo lo demás es igual que cuando se produce la muerte, con la sentencia firme se extingue la unión y todos los efectos que ella producía.

2.c) Matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros:

Esto se da cuando alguno de los convivientes se casa o inicia una nueva unión con otra persona. Desde el momento que inicia la nueva unión convivencial se da por terminada la unión anterior y todos los efectos que producía, lo mismo cuando contrae matrimonio con otra persona.

De la Torre (2015) dice; “una nueva unión convivencial, en tanto cumpla con los requisitos constitutivos y estructurales que se fijan en los arts. 509 y 510 CCyC, es muestra de que la unión anterior se halla extinguida” (p. 214). Medina y Roveda (2015) dice; “el caso del matrimonio con un tercero, el supuesto no arroja dudas porque existirá un acta que pruebe la nueva unión” (p.479).

2.d) Matrimonio de los convivientes:

Puede suceder que los convivientes decidan casarse, en el momento en que se produzca el acto constitutivo ambos dejan de ser convivientes y se convierten en cónyuges, produciendo así la extinción de la unión y todos sus efectos y comenzando a regirse por las normas del matrimonio, dependiendo del régimen patrimonial que elijan.

Medina y Roveda (2015) dicen que suele pasar que; “las parejas convivan durante un periodo más o menos prolongado para luego contraer matrimonio, en estos casos cesan los efectos de la unión y el pacto por ellos celebrados, y entran en vigencia las reglas del matrimonio” (p.479).

2.e) Mutuo acuerdo:

Esto es cuando ambas partes deciden de mutuo acuerdo dar por finalizada la unión. Medina y Roveda (2015) dicen; “Aquí la unión convivencial cesa por la voluntad de ambas partes, dejándose sin efecto la unión a futuro, excepto las cuestiones relativas al cese de la convivencia” (p. 479).

2.f) Voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro:

Cuando es un solo conviviente el que decide romper la unión, cualquiera sea el motivo que lo llevo a tomar la decisión, deberá notificar a la otra por cualquier medio fehaciente, al igual que en los otros casos, se produce la extinción de la unión y de sus efectos. Como dice Medina y Roveda (2015); “la notificación deberá ser por carta documento, acta notarial o cualquier medio que le otorgue certeza. El cese se produce a partir de la notificación al otro conviviente, extinguiendo a partir de allí los efectos de la unión” (p. 479).

2.g) Cese de la convivencia mantenida:

El último supuesto se da cuando los convivientes dejan de convivir. Es necesario que sea de forma definitiva, ya que hay casos donde por temas laborales o de enfermedad deben suspender la convivencia de forma temporaria, y no quiere decir que la relación ha finalizado.

Tomando como referencia lo que dice Medina y Roveda (2015); “para que el cese de la unión produzca efectos deben cumplirse dos requisitos: 1) la interrupción continua de la cohabitación sin causa justificada; y 2) la falta de voluntad de vida en común” (p.480).

3-Efectos del cese de la unión convivencial.

Al finalizar la unión convivencial, cualquiera sea la causa, produce varios efectos. Entre los efectos que produce el cese están; la distribución de los bienes, compensaciones económicas, atribución del uso de la vivienda familiar, atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes.

Junto con el cese de la unión, además de los efectos mencionados en el párrafo anterior, también cesa el deber de convivencia, cesa el deber de asistencia y cesa el deber de contribuir los gastos del hogar (Martin Andrés Font, 2016).

Siguiendo lo que dice De la Torre Natalia (2015); “estos efectos solo se aplican en caso de inexistencia de pacto en contrario, en tanto no conforman el piso mínimo de derechos” (p. 214). Esto quiere decir que las partes pueden haber previsto estos efectos en el pacto de convivencia, y si así lo hicieron se regirán por lo que hayan previsto, en cambio sí por nada pactaron deberán ajustarse a lo que prevé la norma.

En algunos hechos jurisprudenciales podemos ver referencia estos temas que se dan en la realidad al terminar la unión; uno de ellos dice; “La unión convivencial no produce por sí sola efecto jurídico alguno en el sentido de crear obligaciones recíprocas para las partes ni una comunidad de bienes en sí misma, más allá de la posible titularidad en condominio de bienes” (Segunda Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas, de Paz Letrado, Tributario y Familia de San Rafael, Provincia de Mendoza. “L.S. C/ T. R.O.” (2016)). Entonces si tuvieran bienes en condominio, o alguna sociedad comercial, los efectos que producirán luego de finalizada la unión son los que correspondan a la institución jurídica de que se trate, pero no porque la unión convivencial por sí sola los produzca.

Para remarcar esta idea y que nos quede claro, tomando como referencia a nuestra jurisprudencia, decimos; “la existencia de uniones convivenciales no hace presumir que se verifique una sociedad de hecho entre los convivientes ni que exista una sociedad universal entre ellos, como tampoco es dable extenderles las normas que regían en materia de sociedad conyugal” (Cámara Nacional de Apelación en lo Civil. Sala G. (2018) “P.C. c/V.R s/disolución de la sociedad”). Y me remito a lo dicho en el párrafo anterior, al finalizar la unión no generara efectos de ningún tipo si estos tenían bienes en común o sociedades en común, para estos casos se aplicara las normas que pertenezcan según la figura de la que se trate.

3.a) Distribución de bienes.

Las partes de la unión convivencial tienen la posibilidad de prever como se distribuirán los bienes en caso de la que la unión se acabe, y esto lo harán en el pacto

de convivencia. Tal y como lo expresa el artículo 528; “A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron”³².

Bossert y Zannoni (2016) dicen; “si no existiera pacto que previese la liquidación de todos o ciertos bienes entre quienes convivieron, los de titularidad de cada uno de ellos se mantendrán en el patrimonio de los respectivos adquirientes” (p.280).

En los casos donde el bien es de ambos, independientemente de quien sea el titular, que deberá hacer la parte que no sea titular; “para este tipo situaciones el artículo comentado se aparta de regular acciones específicas entre los convivientes, remitiendo a normas generales del derecho civil como el enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y cualquier otra acción pueda corresponder” (Medina y Roveda, 2016, p. 481).

3.b) Compensaciones económicas.

Para proteger a la parte más débil es que se pensó en esta compensación para aquel sufriera pérdidas tras el cese de la unión. Así es que la legislación le ha otorgado un beneficio al conviviente que tras la ruptura de la unión haya sufrido un desequilibrio económico, para que pueda pedir una compensación. Puede que las partes en el pacto de convivencia se aparten de este beneficio, si esto es así no podrá ser exigida en el futuro. De la Torre Natalia (2015), dice que; “la compensación económica no forma parte del núcleo o piso mínimo de derechos inderogables; por tanto, su aplicación puede excluirse mediante pacto” (p. 215).

El código en su artículo 524 establece expresamente esta compensación, dice en el primer párrafo segunda oración, que la compensación “puede consistir en una prestación única o en una renta por tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o cualquier otro modo”³³. Esto quiere decir se puede hacer en solo pago o en varios como si fuese una renta, en este último caso tendrá un límite, este es que no podrá exceder del tiempo que duro la unión. También podrá pagarse por cualquier medio, dinero, bienes, etc.

De la Torre Natalia (2015) dice;

³² Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 528.

³³ Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 524.

Tres son las condiciones fácticas que justifican la procedencia de un reclamo compensatorio entre los integrantes de la unión –las mismas rigen para el caso de divorcio entre cónyuges (art. 441 CCyC)-: a) que produzca un desequilibrio manifiesto entre convivientes y el otro; b) que ese desequilibrio implique un empeoramiento de su situación; y c) que tenga por causa adecuada la convivencia y su ruptura.

3.c) Atribución del uso de la vivienda.

En este caso al igual que en el resto de los efectos que produce el cese de la unión, pueden las partes prever en el pacto de convivencia que pasara con la vivienda familiar, pero si nada se ha previsto se aplicara lo dispuesto en el artículo 526 del código Civil y Comercial el cual dice:

El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos: a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad; b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata³⁴.

Esta atribución se da incluso cuando la vivienda fuera propiedad del otro o de ambos. Lo que quiere decir que independientemente de quien sea el titular de la vivienda, se le puede otorgar el uso al otro, siempre que se cumpla con las condiciones que prevé la norma y nunca excediendo del tiempo de dos años como máximo. De la Torre Natalia (2015) dice que; “hay que tener presente que el fin protectorio del artículo en comentario no es el derecho de los niños a una vivienda, sino el derecho de los adultos ver preservada su vivienda post cese de la unión” (p.221).

Y cuando se refiere a los hijos, “la norma no aclara si esos hijos deben ser comunes o no. Creemos que puede atribuirse también cuando existan hijos de uno solo de ellos” (Medina y Roveda, 2016, p. 482).

³⁴ Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 526.

El segundo párrafo del artículo en análisis dice; “el juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no podrá exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia”³⁵.

La jurisprudencia dice que; “el ex cónyuge que continua ocupando el inmueble, tiene carácter de precario el derecho que adquiere a ocupar, usar y disfrutar gratuitamente de una cosa inmueble por título revocable a la voluntad del que autoriza a ello” (Cámara Nacional de Apelaciones de lo civil. Sala G (2015). “P., P.A. y otros c. G., L.E y otros s/desalojos). Lo que quiere decir que el derecho de uso a la vivienda es algo precario, temporario, que nunca se extenderá en el tiempo y solo sirve como para darle tiempo a la parte que no tiene vivienda a que busque una o los medios para adquirirla.

Por otro lado, está la otra parte, a la cual no se le dio el uso de la vivienda, De la Torre Natalia (2015) dice; “el conviviente al que no se le atribuye la vivienda podrá solicitar una renta compensatoria por el uso del inmueble, a modo de canon locativo, mientras dure la atribución” (p.222). Lo que nos deja claro que no es que se deja desprotegida a la otra parte.

Se podrá pedir al juez que; “el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado” (Medina y Roveda, 2016, p. 482). Esto es en protección de la parte que no hace uso de la vivienda y para evitar la mala fe del que se ve beneficiado con el uso.

Que pasa en el caso donde la vivienda es alquilada, es decir, no pertenece a ninguno de los convivientes, Bossert y Zannoni (2016); “el conviviente no locatario tiene derecho en caso que prevé la norma a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato” (p.280).

Como dijimos antes esta atribución es por tiempo limitado, y también puede acabarse antes del tiempo que fija la ley por finalizar la situación que hizo que se le otorgara el uso de la vivienda. Entonces Martín Andrés Font (2016) dice; “el derecho de atribución del uso de la vivienda familiar finaliza: a) por cumplimiento del plazo fijado por el juez; b) por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación; c) por causas de indignidad” (p.136).

³⁵ Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 526.

3.d) Atribución de la vivienda familiar en caso de muerte de uno de los convivientes

Cuando el cese de la unión ha sido provocado por la muerte de uno de los convivientes, el otro podrá reclamar derechos reales sobre la vivienda, lo que quiere decir que podrá hacer uso de la vivienda que fuere propiedad del otro, por un tiempo que nunca será superior a los dos años. Esto está previsto en el artículo 527. Entonces Martín Andrés Font (2016) dice; “si uno de los convivientes fallece, el otro podrá invocar el derecho real de habitación gratuito para hacer uso de la vivienda que fuera propiedad del causante” (p.136).

Tomando lo que dijeron Medina y Roveda (2015), “es importante destacar que: a) es un derecho que nace iure proprio en cabeza del conviviente sobreviviente; b) se adquiere ipso iure, sin necesidad de petición judicial” (p. 484). Esto quiere decir, que es un derecho propio del conviviente y lo adquiere de pleno derecho, sin necesidad de pedirlo judicialmente.

Si bien nuestra legislación no ha previsto derechos sucesorios entre los convivientes, si les otorgo dentro de los efectos post cese de la unión, la posibilidad de que el conviviente supérstite reclame su derecho real gratuito sobre la propiedad que fuera sede del hogar conyugal y propiedad de su expareja, frente a los herederos del causante (De la Torre, 2015).

Tal y como lo establece la norma, (art. 527); el conviviente supérstite que carece de vivienda propia o de bienes suficientes, puede invocar el derecho real de habitación por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encuentre en condominio con otras personas³⁶.

Del análisis de este artículo, se desprenden los requisitos para poder acceder a este derecho, los cuales son:

- a) Que el conviviente no tenga vivienda propia ni medios para solventarla
- b) Que el inmueble haya sido el último hogar convivencial
- c) Que el inmueble sea propiedad del conviviente fallecido, no estando en condominio con otras personas.

³⁶ Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 527.

La norma fija un tiempo limitado; “plazo máximo de dos años, a los fines de que esta persona tenga tiempo razonable y prudencial para reorganizar su vida y sus situación habitacional” (De la torre Natalia, 2015, p. 223).

Este derecho puede terminar antes del plazo que fija la ley cuando; el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a esta, así se establece en el último párrafo del artículo analizado³⁷.

Es importante, no olvidar que al igual que el resto de los efectos por cese de la convivencia, pueden preverse en el pacto de convivencia, es decir las partes pueden acordar que pasara en estas situaciones y solo cuando no lo hayan previsto se aplicara lo que dice la norma.

4-Medidas cautelares ante el cese de la unión convivencial y el matrimonio

Este punto marcaremos una similitud en ambas figuras, ya que tanto las parte de la unión convivencial como en el matrimonio pueden pedir medidas cautelares al momento en que llego al final el proyecto de vida en común.

Dr. Claudio A. Belluscio, dice; que un tema innovador en la redacción de nuestro código Civil y Comercial es que, fijo una similitud entre las uniones convivenciales y el matrimonio, creando una real asimilación y otorgando las mismas medidas cautelares para ambas formas de organización familiar. Diciendo que, será posible adoptar medidas cautelares al momento del cese de la unión convivencial o cese de la unión matrimonial, a las cuales el código les da el nombre de medidas previsionales³⁸.

Así lo vemos plasmado en el art. 723; el cual dice “los artículos 721 y 722 son aplicables a las uniones convivenciales, en cuantos sea pertinente”³⁹.

Esto quiere decir que los convivientes tendrán la posibilidad de acceder a las medidas cautelares al igual que los cónyuges en el matrimonio. Así el artículo 721 establece; que el Juez puede tomar medidas previsionales necesarias para regular las

³⁷ Código Civil y comercial de la Nación. Artículo 527.

³⁸ Dr. Claudio A. Belluscio. [Editorial García Alonso]. (2019, mayo, 9). Régimen patrimonial del matrimonio y de las uniones convivenciales. [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=rs1Q32hCEOA>

³⁹ Código Civil y Comercial de la Nación. Artículo 723.

relaciones personales de la pareja y los hijos cuando se produzca el fin de la relación⁴⁰. Alguno los temas tratados serian el uso de la vivienda, el régimen de alimentos, ejercicio y cuidado de los hijos. Por otro lado el artículo siguiente dice que también se podrán tomar medidas de seguridad para evitar la administración o disposición de los bienes, medidas tendientes a individualizar los bienes o derechos de los que cada parte fuese titular, medidas que establezcan los plazos de duración⁴¹.

Por último y como para cerrar el tema decimos que en la unión convivencial las partes pueden pactar todos estos temas tratados anteriormente, pero en los casos donde nada hubieran previsto será necesario recurrir a estos derechos que nos otorga el código. Y como para que quede claro tomamos lo dicho por De la Torre (2015); “el pacto que formulen los convivientes puede ser formulado con plena libertas, aunque existen determinadas pautas que, en caso de ruptura, deben repetirse en función de que con ellas se protege a las partes más débiles” (p.586).

5-Diferencias entre la unión convivencial y el Matrimonio.

En este capítulo hemos tratados el cese de la unión convivencial con todos los efectos que se produce, todo esto lo vamos a comparar con el matrimonio y así poder marcar las diferencias.

Primeros analizaremos las causas del cese, en la unión convivencial las causas (art. 523) son: la muerte, sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento, matrimonio o nueva unión de uno de los miembros, matrimonio de los convivientes, mutuo acuerdo, voluntad unilateral notificada fehacientemente, cese de la convivencia mantenida⁴²; se asemeja con el matrimonio en las dos primeras causas y el resto son diferentes ya que el matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento y por divorcio declarado judicialmente (art. 435)⁴³.

Las compensaciones económicas, Medina y Roveda (2016) dicen; “la única diferencia que se advierte con la prevista para el matrimonio es que en este caso cuando la compensación se establezca en una renta periódica, su plazo no podrá exceder el

⁴⁰ Código Civil y Comercial de la nación. Artículo 721.

⁴¹ Código Civil y Comercial de la nación. Artículo 722.

⁴² Código Civil y Comercial de la nación. Artículo 523.

⁴³ Código Civil y Comercial de la nación. Artículo 435.

tiempo que haya durado la unión convivencial” (p. 480). Las compensaciones económicas en la unión convivencial surgen como efecto del cese de la unión, cualquiera fuere la causa; en cambio en el matrimonio surgen luego del divorcio. En las uniones convivenciales las partes las pueden excluir las compensaciones económicas en el pacto convivencial; en cambio en el matrimonio no podrán los cónyuges excluirse de ellas. Y con respecto a la forma de pago en ambas figuras podrán las partes acordar la forma lo que la diferencia es que en la unión convivencial si se hace en pagos periódicos no podrán superar un plazo mayor al que duro la unión; mientras que en el matrimonio será por tiempo determinado (De la Torre Natalia, 2015).

El tema de la atribución de la vivienda, en la unión convivencial las partes pueden excluir por medio del pacto de convivencia el derecho de atribución de la vivienda; en cambio los cónyuges no tendrán esta posibilidad. Respecto al plazo de duración para los convivientes este derecho no podrá superar los dos años; en cambio en el matrimonio el límite máximo es fijado por la ley (De la Torre Natalia, 2015).

La atribución de la vivienda en el caso de muerte, en la unión convivencial podrá ser excluida en el pacto de convivencia; cosa que no se pueden hacer en el matrimonio. Con respecto al plazo de duración en la unión solo se puede fijar hasta dos años; en cambio en el matrimonio es vitalicio (De la Torre Natalia, 2015).

Podemos observar que nuestro código si bien diferencia ambas formas de familia para ambas mantiene el principio de solidaridad familiar, y trata de proteger a las partes más débiles de la relación.

6-Conclusión.

En este capítulo, hemos analizado cuales son las causas por las cuales la unión convivencial llega a su fin, estas causas pueden depender de la voluntad de los convivientes, esto sucede cuando los convivientes deciden contraer matrimonio pasado de ser convivientes a convirtiéndose en cónyuges, o cuando deciden mutuamente que la unión llego a su fin por el motivo que fuere, o cuando uno de las partes contrae matrimonio o nueva unión convivencial con otra persona, por decisión unilateral comunicada fehacientemente al otro, o cuando cesa la unión de forma definitiva; también existen las causas que son ajenas a la voluntad de las parte, seria en caso de muerte o sentencia firme que declare la ausencia con presunción de fallecimiento.

El cese de la unión trae aparejado distintos efectos, los cuales pueden ser excluidos o previstos en el pacto de convivencia, pero para el caso en que las partes nada hayan pactado, el legislador se ocupa de proveerlos, para proteger a la parte más débil de la relación.

Entre los efectos que produce el cese están: a) compensaciones económicas, para la parte que haya sufrido un desequilibrio económico tras el quiebre de la relación; b) atribución de la vivienda, para la parte que tenga a su cargo el cuidado de los hijos, extrema necesidad de vivienda y la imposibilidad de acceder a ella; c) atribución de la vivienda en caso de muerte del otro conviviente, esto es para el conviviente supérstite que carece de vivienda propia o de bienes suficientes, podrá acceder al derecho real de habitación, el cual le permitirá hacer uso de ella por un plazo que no podrá exceder a los dos años; d) distribución de los bienes, a falta de pacto los bienes adquiridos durante la convivencia se mantiene en el patrimonio al que ingresaron.

En el caso de que se fijaran compensaciones económicas y estas fueran de forma periódica, son por tiempo determinado, al igual que la atribución de la vivienda, en ningún caso se extiende por más de dos años.

Otro tema importante que fue analizado, y es muy novedoso en la redacción del código civil y comercial, ya que puso en un plano de igualdad a las dos formas de organización familiar, es que será posible adoptar medidas cautelares al momento del cese de la unión convivencial o cese de la unión matrimonial, a las cuales el código les da el nombre de medidas previsionales. El juez al momento de fijar estas medidas podrá tratar temas como el uso de la vivienda, el cuidado de los hijos, medidas de seguridad para evitar la administración o disposición de los bienes, medidas tendientes a individualizar los bienes.

Por último y para ir cerrando el capítulo, se marcaron las diferencias entre la unión convivencial y el matrimonio respecto de los temas tratados en el capítulo. Primero respecto a las causas que provocan el cese, para ambas figuras la muerte y la sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento son causas de cese, la diferencia radica respecto del resto de las causas. En el matrimonio se agrega el divorcio; mientras que en la unión el resto de las causas que provocan el fin son: el matrimonio, el mutuo acuerdo, la voluntad unilateral de uno notificada fehacientemente al otro, el matrimonio o nueva unión convivencial con otra persona y el cese definitivo de la unión.

Por otro lado respecto de los efectos por el cese; encontramos la compensación económica, lo que marca la diferencia es cuando se hacen en forma periódica como

renta, en las uniones convivenciales no podrán exceder más del tiempo que duro la unión; en el matrimonio en cambio no tienen un plazo establecido.

Respecto de la atribución de la vivienda, sea por muerte de una de las partes o no, en ningún caso podrá exceder de los dos años.

CONCLUSIONES GENERALES.

En el presente trabajo, se desarrolló con detalle la figura de la unión convivencial, marcando en cada punto las diferencias con la figura del matrimonio. La idea central del mismo es conocer en profundidad la figura ya que ha sido una novedad para nuestro ordenamiento.

La unión convivencial es una forma de organización familiar, alternativa y diferente a la figura del matrimonio, y como tal, se rige por los principios de solidaridad familiar, aunque tienen muchas diferencias ambas figuras. En la actualidad se convirtió en una novedad, ya que no estaba regulada en nuestra ley, pero con la redacción del nuevo Código Civil y Comercial aparece como un tema innovador y de mucha trascendencia social. Aunque si nos remitimos al pasado era un tema que ya existía desde la antigüedad, lo que pasaba que muchas sociedades la consideraban como una unión inmoral; cosa que fue cambiando con el pasar del tiempo, convirtiéndose en una costumbre. Las parejas al momento de pensar en una vida en común, generalmente optan por la unión convivencial, por eso se convirtió en una necesidad que estuviera regulada en nuestra legislación, tratando de no dejar desprotegidos a los integrantes de la misma. Así hasta llegar a la reforma de nuestro código, el cual le dedico un capítulo completo a esta figura y le dio como nombre Unión Convivencial.

Ya entrando en que es esta figura, podemos decir, que se trata de una unión basada en relaciones afectivas, conformada por dos personas de igual o diferente sexo, la cual es pública, notoria, estable y permanente. Que necesita un mínimo de dos años para que sea reconocida judicialmente como unión convivencial.

Es importante tener en claro, tal como se ha marcado a lo largo de esta investigación, que la unión, se rige por el principio de autonomía de la voluntad de las partes y si bien en algunos puntos se asemeja al matrimonio no son la misma cosa. Las partes en una unión pueden fijar las reglas de su relación, durante y luego del cese. Esto lo materializan las partes a través del pacto de convivencia en el cual fijaran todas las reglas que regirán su relación y el cual será inscripto junto con la unión en registro civil correspondiente, este pacto puede ser modificado o extinguido en cualquier momento, siempre y cuando sea por la voluntad de ambos convivientes.

Como pasa con cualquier tipo de relación esta puede llegar a su fin por diferentes motivos, puede que lo decidan las partes por su voluntad como pasa cuando mutuamente acuerdan terminar con la unión, o cuando uno solo lo decide y se lo

comunica al otro por medio fehaciente, cuando los convivientes deciden casarse convirtiéndose así en cónyuges, o cuando uno de los convivientes se casan o constituyen una nueva unión con otra persona, o simplemente cesan la convivencia con carácter definitivo; también puede que el fin se produzca por causas ajenas a la voluntad como pasa con la muerte o la sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento.

Al cesar la unión producirá efectos que en principio los pueden haber regulado las partes en el pacto de convivencia, pero si no lo hicieron se ajustaran a lo que la norma determine; estos efectos son; compensaciones económicas, para el caso de que alguna de las partes sufiere desventajas económicas; la distribuirán los bienes, que permanecerán en el patrimonio al cual ingresaron; la vivienda familiar, la cual se puede ser otorgada al conviviente que no tuviera vivienda ni medios para acceder a ella, pero solo por plazo que nunca podrá exceder a los dos años.

Tal y como ya lo hemos expresamos antes, y para que quede claro, entre las diferencias más importantes de ambos regímenes están:

a) Edad: en la unión convivencial es requisito que sean mayores de edad; en el matrimonio no es necesario ya que los menores que se encuentren entre los dieciséis y dieciocho años podrán pedir autorización a los padres o dispensa judicial.

b) Parentesco: la unión convivencial no genera parentesco, es decir no hay parientes afines, el matrimonio sí existen parientes afines que serían los parientes del cónyuge.

c) Estado civil: la unión convivencial no cambia el estado civil, lo que quiere decir que siguen siendo solteros; el matrimonio lo modifica, pasando de ser soltero a ser casado.

d) Constitución: la unión convivencial se constituye con la sola unión de los convivientes con el objetivo de compartir un proyecto de vida en común; a diferencia del matrimonio que se constituye por un acto jurídico, público y formal.

e) Plazo: la unión convivencial exige un plazo mínimo de convivencia de dos años; el matrimonio no exige ningún tipo de plazo.

f) Vocación hereditaria: los convivientes no tienen vocación hereditaria, lo que quiere decir que no son herederos forzosos de su conviviente; los cónyuges son herederos forzosos.

g) Régimen patrimonial: los convivientes lo pueden prever en el pacto de convivencia; en el matrimonio es más específico, los cónyuges solo tendrán dos opciones, el régimen de comunidad o el de separación de bienes.

h) Régimen de ganancialdad: en la unión convivencial no existe, los bienes adquiridos durante la convivencia se consideran parte del patrimonio al que ingresaron; en el matrimonio se presume que los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenecen a ambos.

i) Alimentos: luego de cesada la unión los convivientes no pueden reclamar alimentos, es un deber que se extingue junto con la unión; en cambio los ex cónyuges en supuestos excepcionales podrán reclamar alimentos incluso después del divorcio.

j) Compensaciones económicas: al finalizar la unión y si no pactaron nada las partes, cuando una de ellas sufiere desventajas económicas podrá reclamarla por un pago único o por renta que no podrá durar más tiempo de lo duro la unión; en el matrimonio la renta puede ser por tiempo determinado o indeterminado.

k) Atribución de la vivienda: en ambas figuras se prevé la posibilidad de atribuir el uso de la vivienda a una de las partes, la diferencia está en que en el matrimonio es sin límite de tiempo y en la unión convivencial se fija un plazo máximo de dos años.

Por otro lado hay en puntos donde las dos figuras se asemejan como pasa en el caso de:

a) Sexo: en ambas figuras pueden las partes ser personas del mismo o distinto sexo.

b) Deber de contribuir con los gastos del hogar, tanto en la unión convivencial como en el matrimonio ambas partes deberán contribuir con los gastos del hogar.

c) Deber de asistencia, en ambos casos las partes se deben asistencia mutua, y hacemos referencia al cuidado en la enfermedad, el apoyo material y moral.

d) Responsabilidad solidaria por las deudas contraídas con terceros, constituidas para cubrir los gastos del hogar o la educación y cuidado de los hijos.

e) Medidas cautelares o previsionales: será posible adoptar medidas cautelares al momento del cese en ambas figuras.

f) Principio de solidaridad familiar: ambas figuras se rigen por este principio.

g) Proyecto de vida en común, en ambos casos se unen para formar un proyecto de vida en común.

En mi opinión personal, y como para cerrar este trabajo, el matrimonio sigue siendo la forma más sólida de conformar una familia, la que le otorgara más seguridad, derechos y protección, en especial a la parte más débil.

En la actualidad son cada vez más las parejas que optan por la unión convivencial y desde mi punto de vista, como dije en el párrafo anterior, si bien está claro que tienen más protección que antes que fueran reguladas, seguirá siendo más recomendable al momento de proyectar una vida en común con otra persona la figura del matrimonio.

Por este motivo creo que es fundamental la difusión de la figura de la unión convivencial, de su espíritu, contenido, alcance, propósitos, ventajas y desventajas.

REFERENCIAS

- Belluscio, A (2004). Manual de Derecho de familia, Tomo I y II, (7ª ed.). Buenos Aires. Editorial Astrea.
- Borda, Guillermo (1993) - Tratado de Derecho Civil - Familia - Tomo 1. Abeledo-Perrot.
- Bossert, G. y Zannoni, E. (2004). Manual de derecho de familia (6ª Ed.). Buenos Aires, Editorial Astrea.
- Bossert, Zannoni (2016). Manual de Derecho de Familia. (7ª ed.). Ciudad Autónoma de Buenos. Aires.
- Cámara Nacional de Apelaciones de lo civil. Sala G (2015). “P., P.A. y otros c. G., L.E y otros s/desalojos”.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G. “P., P.A. y otro c. G., L. E. y otros” s/ desalojo: otras causales (18/02/2015).
- Código Civil y Comercial (2015) artículo 404.
- Código Civil y Comercial Comentado, Artículo 509 (2015) p.190.
- Código Civil y Comercial Comentado. Artículo 501 (2015) p.193.
- Constitución Nacional Argentina, Artículo 14 bis, tercer párrafo, Artículo 19.
- De la Torre Natalia (2015) Código Civil y Comercial Comentado (1ª ed.)
- De la Torre Natalia (2015). Código Civil y Comercial Comentado. Artículo 509 (p.190).
- Dr. Claudio A. Belluscio. [Editorial García Alonso]. (2019, Mayo, 9). Régimen patrimonial del matrimonio y de las uniones convivenciales. [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=J1hWC3gSAJg>
- Dr. Claudio A. Belluscio. [Editorial García Alonso]. (2019, Mayo, 9). Régimen patrimonial del matrimonio y de las uniones convivenciales. [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=rs1Q32hCEOA>
- Figueras Rábano, García Lasso e Higuera Pareja, (2005). Metodología Cualitativa.
- Fundamento del Anteproyecto del Código Civil y comercial de la Nación elaborados por la Comisión Redactora, en el proyecto del Código Civil y comercial de la nación, Bs. As., Ediciones Infojus, 2012.

- Guía de estudio de Familia. Martín Andrés Font (2016). 12ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Hernández Sampieri (2006). Metodología de Investigación (4ª ed.).
- INDEC, Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010, http://www.indec.gov.ar/censos_total_pais.asp?id_tema_1=2&id_tema_2=41&id_tema_3=135&t=3&s=5&c=2010.
- Ley 26.579 Mayoría de Edad
- Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario. Diversidad más igualdad. (2010)
- Medina Graciela, Roveda Eduardo Guillermo (2016). Manual de Derecho de Familia (1ª ed.) Ciudad autónoma de Buenos Aires.
- Mestre, Dolores Vanesa (23/05/2017). Diferencias entre matrimonio y unión convivencial (herencia, cuota alimentaria y bienes). *Diario de Cuyo*. Recuperado de <https://www.diariodecuyo.com.ar/sanjuan/Diferencias-entre-matrimonio-y-union-convivencial-herencia-cuota-alimentaria-y-bienes-20170523-0040.html>.
- Norvellino, N.J. (2006). Las parejas no casadas. Derechos y obligaciones. Buenos Aires, Argentina: La Rocca.
- P., R. V. c/ J., J. J. E. - ordinario – otros y su acumulado: J., J. J. E. c/ P., R. V. – uniones convivenciales - cuestión de competencia” – STJ DE CÓRDOBA – 10/05/2018.
- Segunda Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas, de Paz Letrado, Tributario y Familia de San Rafael, Provincia de Mendoza. “L.S. C/ T. R.O.” (2016).
- Szarangowicz, C.A. (2012), Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Artículo 403, Código civil y comercial. Honorable Congreso de la Nación Argentina (2015).

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE
POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Sánchez Atencio, Maria Sol
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	32519570
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	La Unión convivencial como nueva forma de familia, sus similitudes y diferencias con el matrimonio.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	sol_8673@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	si
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	-----

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.